



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01398.4 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con la regularización en el Plan Cuota 12 de las facturas de fecha febrero de 2019. Solicita la regularización con los importes correctos porque le está afectando a la cuota actual que está abonando. Reclama 552,45 euros. Adjunta Hoja de Reclamación, contestación de la empresa reclamada y copia de facturas de suministro de gas de fecha 18 de febrero y 17 de abril de 2019, y del suministro de luz de fecha 1 de marzo y 2 de mayo de 2019.

La parte reclamante aporta escrito de fecha 10 de julio de 2020, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que acepta que el arbitraje sea resuelto en derecho de acuerdo con la oferta de adhesión de la empresa reclamada al Sistema Arbitral de Consumo, y alega que las facturas reclamadas, que no le han llegado a su domicilio, tienen todas fecha del 19 de febrero de 2019.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 14 de agosto de 2020, del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que alega en síntesis que la facturación del suministro de luz quedó parada desde el 29 de octubre de 2017, y con las facturas emitidas el 11 de febrero de 2019 quedó regularizado el consumo con la lectura aportada por la distribuidora, y se procedió a anular aquellas facturas que se encontraban fuera del **plazo** legal. Se recuperó un consumo total de 1.662 kWh y un importe de 581,88 €. Manifiesta que el Plan Cuota 12 fue activado el 24 de diciembre de 2018, y es correcto que se hayan incluido las facturas emitidas en febrero de 2019 con el consumo de 2018 en la regularización.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 2 de octubre de 2020, de la que se dio traslado a la parte reclamada, manifestando que es falso que la facturación se encontrara parada desde el 29 de octubre de 2017, ya que ha estado abonando mensualmente todos los recibos emitidos por la empresa durante el año 2018. Cuando comenzó con el Plan Cuota 12 le llegaron cartas requiriéndole distintos pagos, y al llamar le dijeron que podía tirarlas porque se trataba de un error. Además, para darse de alta en el mencionado Plan era requisito imprescindible estar al corriente de pago. Por lo tanto, las facturas del mes de febrero no deberían haberlas incluido en el ajuste para la regularización del Plan Cuota 12.

Con fecha 20 de octubre de 2020, la parte reclamante aporta un extracto bancario, del cual se remite una copia a la empresa reclamada.

Comunidad de Madrid

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito en el que reitera su **reclamación**.

La parte reclamada aporta escrito para dar contestación a las alegaciones de la parte reclamante, manifestando en síntesis que la incidencia en la facturación sólo afectó al suministro de luz (adjunta pantallazo), y cuando se contrató el Plan Cuota 12 todavía no se habían emitido las facturas del periodo en el que la facturación estuvo detenida. En relación a que la reclamante estuvo abonando mensualmente recibos durante 2018, las domiciliaciones bancarias de los recibos por importe de 154,96 €, 62,30 €, 57,18 €, y 139,27 € fueron devueltos por la entidad bancaria y abonados finalmente mediante tarjeta bancaria, y se refieren al suministro de gas al igual que las facturas por importe de 133,93 €, 164,94 € y 60,50 €, que fueron abonadas mediante tarjeta bancaria. Del suministro de luz, son las facturas de 15 de septiembre de 2017 por importe de 54,23 €, y de 7 de noviembre de 2017 por importe de 140,40 €, ambas abonadas y anteriores a la incidencia de la paralización de la facturación.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar correcta la facturación emitida el 11 de febrero de 2019 respecto del suministro de luz, para regularizar el periodo en el que la facturación estuvo detenida y que supuso que no se pasaron recibos a la entidad bancaria y que no constaran pendientes de pago. En los movimientos bancarios aportados por la parte reclamante se comprueba que la última factura abonada del suministro de luz fue la de fecha 7 de noviembre de 2017 por importe de 140,40 €, correspondiendo los siguientes pagos al suministro de gas, y verificándose a través del saldo de la cuenta bancaria que hubo devoluciones de recibos que fueron finalmente pagados mediante tarjeta bancaria.

Que, de acuerdo con los datos aportados por la empresa reclamada, de la facturación que estuvo suspendida y no se pasaron recibos bancarios del suministro eléctrico, se ha considerado un consumo de 1.662 kWh y un importe de 581,88 €, correspondiente a 10 facturas, habiendo excluido las facturas con más de un año de antigüedad, lo cual se considera correcto de acuerdo con el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Que a los efectos de calcular la nueva cuota anual del Plan Cuota 12 por importe de 256€ al mes, es correcto que la empresa haya tenido en cuenta, una vez obtenido, el consumo real de un año de ambos suministros.



Comunidad de Madrid

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Se acuerda que se traslade a la parte reclamante copia del escrito de alegaciones de la empresa reclamada de fecha 2 de diciembre de 2010, junto con la notificación del LAUDO.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÁRBITRO ÚNICO, puedes consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.